

INFORME SECRETARIAL. Puerto Carreño, 30 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez, la presente demanda informando que la suscrita realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, sin haberse presentado persona alguna dentro del término legal. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Por auto del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de la presente demandada acumulada en favor de MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA en contra de CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES; para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído pagara las sumas de dinero a que él se refiere.

Dicho mandamiento de pago se notificó al demandado por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P, como quiera que dentro de la demanda primaria ya se encontraba debidamente notificado el aquí ejecutado.

Dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del

crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440 del C.G.P., razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

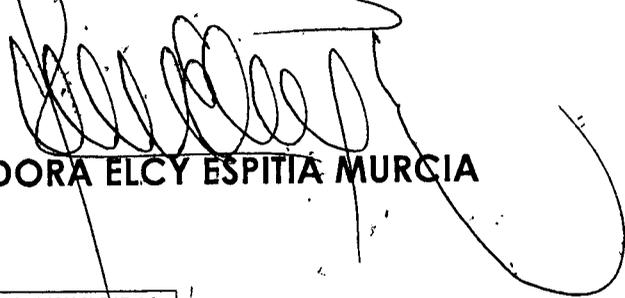
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2020.

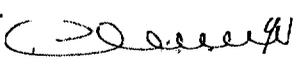
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, dentro de esta demanda acumulada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.018.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA